

tencias y a reenviar la causa al tribunal inferior. Pero en cualquier caso se trata de recursos subjetivos para defender los derechos de los fieles.

De su estudio concluye el autor que en derecho canónico la finalidad principal de todo proceso es resolver los conflictos entre sujetos, aun cuando para ello tenga el juez que apreciar los errores de derecho. Siempre el juez interviene hasta que se reparen los daños causados, la injusticia producida, tanto en la apelación como en la acción de nulidad. Por esta razón muchos canonistas consideran que el recurso de simple anulación ante la Sección 2.^a de la Signatura Apostólica es una solución extraña al derecho canónico que no satisface las necesidades de justicia en la Iglesia. Así opinamos también nosotros. Quizá el recurso contencioso-administrativo español sea exponente de hasta donde debe llegar la justicia administrativa: en todo caso a anular el acto que infringe el derecho, pero también —si el asunto y el interesado lo piden— al reconocimiento de la situación jurídica subjetiva y al resarcimiento de los daños causados. En ese sentido es de esperar que se proyecte la justicia de la Iglesia en un próximo futuro:

En el plano de las apreciaciones

personales —siempre discutibles— no dejaremos de hacer alguna observación. En primer término, que continuamos sin ver en el requisito del c. 1734 un verdadero recurso como opina el autor (p. 17). A nuestro entender se trata de una simple «petición de revocación o enmienda», que, al comentarla, hemos traducido brevemente por *supplicatio* (cfr. CIC, edición EUNSA). Entre petición y recurso distingue bien tanto ese c. 1734, como el c. 57. En consonancia con lo dicho tampoco vemos en el Código fundamento para afirmar con el autor que tal petición deba ir avalada por argumentos y pruebas (p. 18).

Respecto al consejo de conciliación, es verdad que el Código no dispone expresamente en el c. 1733 que los conflictos deben llevarse a él de modo necesario (p. 23), pero se deduce de la redacción del texto que esa obligación puede ser impuesta razonablemente por la Conferencia Episcopal o por el mismo Obispo.

Estas observaciones sobre temas sin importancia no restan mérito a la presente obra, que supone una interesante aportación a la tarea de hacer más eficaz el sistema de defensa de los derechos subjetivos en la Iglesia.

EDUARDO LABANDEIRA

MATRIMONIO CANONICO

V.V. A.A., *Studi sul matrimonio canonico*, a cura di Pio Fedele, 1 vol. de 388 págs., Studia et Documenta Iuris Canonici, X, Ed. Catholic Book Agency, Roma 1982.

En el presente volumen se recogen una serie de estudios sobre el matrimonio canónico que nos brindan

aclaraciones precisas sobre diversos temas de nuestro Derecho matrimonial, si bien es necesaria una interpre-

tación actualizada de su contenido ya que el libro está redactado con anterioridad a la promulgación del nuevo Código de Derecho canónico.

La obra se inicia con unas reflexiones de Pío Fedele sobre la «Esencia del matrimonio canónico y su exclusión» tratadas desde el prisma del anterior Derecho matrimonial y en la perspectiva de reforma hoy ya realizada.

Adelantándose al legislador canónico que no ha querido confundir el fin con la esencia del matrimonio, Fedele critica la terminología empleada en esta materia —fin primario, fin secundario— que produce incertidumbre y error. En su perspectiva de revisión el autor apunta algunas intervenciones del Concilio Vaticano II al respecto que se manifiestan a favor de una teoría personalista que pone en el mismo plano el fin primario de la procreación y el fin secundario de la mutua ayuda. En el mismo sentido la Constitución «*Gaudium et Spes*» y la Encíclica «*Humanae Vitae*» señalan que todos los fines del matrimonio son de suma importancia, pero que la mutua ayuda y el amor conyugal no son considerados como fines autónomos respecto de la procreación, sino que el matrimonio por su índole natural es ordenado a la procreación y educación de la prole.

Hace una alusión más o menos amplia al Proyecto de «Matrimonio» de la Comisión Pontificia para la revisión del Código, en la que cabe destacar la referencia ya recogida en el nuevo Código en el canon 1055 al «*Consortium vitae coniugalis*» en la definición del matrimonio, con lo que se pone de manifiesto la enseñanza conciliar sobre el tema contenida en el n.º 48 de la Constitución «*Gaudium et Spes*».

Por lo que se refiere a la posible exclusión de la esencia del matrimonio canónico, Fedele contempla el supuesto de la condición contra la sustancia del matrimonio del anterior canon 1092, la exclusión de la comunidad de vida, el error de derecho y la intención contra la sustancia del matrimonio. Es significativa al respecto la relación que se sostiene entre el acto positivo de voluntad y la condición contra la sustancia del matrimonio, ya que se dice que la figura del acto positivo de voluntad con el que el sujeto ha excluido alguno de los elementos esenciales del matrimonio, absorbe y deviene inútil la figura de la condición contra la sustancia del matrimonio, y decimos que es significativo por cuanto en el nuevo Código se contiene solamente el supuesto relativo a ese acto positivo de voluntad de exclusión del matrimonio o de algún elemento o propiedad esencial en el § 2 del canon 1101.

Con relación a la exclusión de todo derecho al acto conyugal, el autor establece unas conclusiones con miras a la futura revisión del Código que pueden resultar interesantes. Por lo que se refiere a la exclusión del derecho a la comunidad de vida, si bien el «*Schema de matrimonio*» en el canon 48 establecía: «*At si alterutra vel utraque pars positivo voluntatis actu excludat matrimonium ipsum aut ius ad ea quae vitae communionem essentialiter constituunt...*»; el nuevo Código en el § 2 del canon 1101 utiliza una fórmula más abierta al establecer la cláusula de «algún elemento esencial» que abarca el derecho al acto conyugal y el derecho a la comunidad de vida, que como señala Fumagalli deberá referirse a las relaciones de integración interpersonales.

Se recoge a continuación en el pre-

sente volumen la exposición de Bonnet sobre «El principio de indisolubilidad del matrimonio como estado de vida entre dos bautizados», en la que pone de manifiesto en una primera introducción la gravedad del problema y la profundización doctrinal sostenida al respecto. Concretamente estudia el autor el fundamento del principio de indisolubilidad y la posibilidad de un nuevo planteamiento del problema. Se establece como razón absoluta de la citada indisolubilidad la relación existente entre el matrimonio y la unión de Cristo y la Iglesia, es decir, la relación entre hombre y mujer en el matrimonio es un símbolo del amor de Cristo a su Iglesia.

Por lo que se refiere a un nuevo planteamiento del problema de la indisolubilidad la relación existente entre el matrimonio y la unión de Cristo y la Iglesia, es decir, la relación entre hombre y mujer es un símbolo del amor de Cristo a su Iglesia.

Por lo que se refiere a un nuevo planteamiento del problema de la indisolubilidad matrimonial, el autor sostiene como posible una modificación en la relación matrimonial si se verifica un cambio esencial de la sexualidad en sí misma o en la capacidad de expresar las propiedades que la configuran como matrimonial. Con este nuevo planteamiento se puede tener en consideración la causa real de la crisis de muchas uniones matrimoniales, lo que significa —en su opinión— negar el dato indudable en la canónica de la indisolubilidad del matrimonio sacramental consumado.

Picozza en el libro hace unas consideraciones sobre «Los impedimentos en el anterior sistema matrimonial canónico» iniciando su artículo con unas observaciones acerca del proble-

ma de la revisión del Derecho canónico a la luz de los enunciados del Concilio II. Y así establece unas reflexiones sobre el poder eclesiástico de establecer impedimentos y sobre la problemática actual de los mismos en relación a las exigencias nuevas del instituto matrimonial.

En este sentido muestra el autor la necesidad de acoplar el Derecho canónico —como derecho vivo— al pensamiento teológico y al magisterio de la Iglesia, es decir, a la necesidad de estar sometido a los procesos de revisión y de cambio que operen en la Iglesia católica. En este proceso de revisión se toca directamente el problema relativo a los impedimentos matrimoniales en temas como la inhabilidad para contraer matrimonio en ciertas personas, las circunstancias desfavorables a los fines matrimoniales, etc.

Finaliza con unas observaciones críticas del Schema de revisión del Código de Derecho canónico en materia de impedimentos matrimoniales.

También D'Avack contribuye a la obra con unas innovaciones sobre el «defectus corporis», en las que pone de manifiesto la ausencia en el Código de una definición de impotencia o de «defectus corporis».

El objeto de su estudio es la impotencia masculina y el problema relativo al Decreto de 13 de mayo de 1977 de la Sagrada Congregación para la doctrina de la fe. (A.A.S. 1977, 426). Dicho Decreto establece como novedad la negación de la necesidad de que para que la cópula conyugal sea perfecta se exija la eyaculación del semen elaborado en los testículos, algo que algunos autores han considerado como una revolución en el Derecho canónico. Sin embargo, como observa el autor, tal Decreto no alte-

ra el concepto de impotencia tradicional, y se limita a establecer que para la cópula conyugal no es necesaria la emisión de «verum semen», lo cual tiene como consecuencia que la cópula sólo podrá calificarse como natural y por Derecho divino positivo como conyugal. Esta nueva concepción de la cópula conyugal supera la teoría de la cópula fecundativa y de la cópula perfecta y saciativa, que por otra parte no altera la «naturalis ordinatio ad prolem» propia del instituto matrimonial.

El siguiente artículo del volumen se debe a D'Andrea que realiza un estudio sobre «La incapacidad de asumir las cargas esenciales del matrimonio» desde la perspectiva de la Jurisprudencia Rotal. Señala cómo ya el Schema del C.I.C. en su canon 54 recogió el supuesto de aquellas personas que padecen anomalías psicosexuales, que posteriormente fueron contempladas en el nuevo Código en el canon 1095, n.º 3, en el que se alude a una serie de anomalías psíquicas que afectan a la estructura personal del sujeto, que sin privarle de suficiente uso de razón, ni impedirle su discreción de juicio, producen en él una imposibilidad psicopatológica de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

A propósito de este tema el autor resalta en su artículo ciertas sentencias significativas que se remontan al año 1909 y 1940 y que reconducen la incapacidad «onera matrimonii suscipiendi» a la categoría de vicios del consentimiento. Hay, sin embargo, otra corriente Jurisprudencial que sostiene que la incapacidad a la que nos referimos reconduce al campo de la impotencia, postura que no comparte el autor, ni tampoco tuvo en cuenta el Proyecto de Reforma del Código. Siendo de destacar que la gran

mayoría de sentencias se han declarado partidarias de la autonomía de este motivo de nulidad.

Fiore presenta en el libro «Un perfil de la discreción de juicio en la experiencia jurídica anglosajona». Para ello hace unas consideraciones previas sobre la problemática del grado de discreción de juicio proporcionado al matrimonio en la actual experiencia jurídica y sobre el problema de la limitación al recurso de la moderna teoría psicológica y psiquiátrica en materia de consentimiento matrimonial.

Siguiendo la línea jurisprudencial rotal que en base al Concilio ha establecido una concepción del objeto del consentimiento matrimonial basado en la comunidad de vida y amor, el autor extrae dos consecuencias importantes: la primera requerir en los esposos el requisito indispensable de advertir que la unión matrimonial es verdaderamente una nueva perspectiva de vida; la segunda el requerir una madurez adecuada a los componentes de esa nueva vida, según la medida indicada en la moderna ciencia de la psicología, psiquiatría y psicoanálisis.

Al respecto los recientes manuales estadounidenses distinguen entre la falta de la debida capacidad —Lack of Due Competence— y que se refiere a la inhabilidad para asumir las obligaciones y responsabilidad del matrimonio; y la falta de la debida discreción —Lack of Due Discretion— que supone una inhabilidad para dar el consentimiento.

Para los casos cada vez más numerosos en los que se acepta el matrimonio por un motivo diferente, como el salir de una situación insostenible, la jurisprudencia británica examina con vistas a su resolución el concepto de «Inadequate Consent» y de «Lack of Commitment» e incluso ha-

bla de «Defective Consent Amounting to simulation».

El volumen concluye con un estudio de la profesora Punzi Nicolò sobre «La problemática del error y del dolo en el matrimonio». La autora comienza con una alusión a la doble innovación que ha supuesto la supresión del error en la condición servil y la introducción de la figura del dolo como nueva causa de nulidad. Innovaciones que como señala suponen un cierto progreso en la materia, deteniéndose la autora especialmente en la figura del dolo y su actual regulación. Manifiesta al respecto que se ha establecido una distinción entre dos hipótesis: el error y el dolo, hipótesis que en el plano de la inteligencia son idénticas.

Como puede apreciarse el nuevo sistema matrimonial canónico sin negar que el dolo causa un error, toma

en consideración el elemento que lo caracteriza, la intervención del «deceptor». En este sentido la Comisión abandonó la idea de establecer una lista de casos típicos de relevancia del dolo —cosa acertada según pone de manifiesto la autora y la mayoría de la doctrina— ya que la vía casuística es difícil y peligrosa.

Finaliza su estudio con unas reflexiones acerca del carácter grave de la cualidad sobre la que recae el fraude.

La obra tiene el mérito de adelantarse a las innovaciones que posteriormente introduce el nuevo Código de Derecho canónico, siendo denominador común de la misma la exposición de ciertos temas de gran interés para todo estudioso del Derecho matrimonial canónico.

MARITA CAMARERO SUÁREZ

M. LÓPEZ ARANDA, *Relevancia jurídica del amor en el consentimiento matrimonial*, Ed. Santa Rita, Granada 1984, 171 págs.

El Autor —profesor de Derecho Canónico en la Universidad de Granada y Vicario judicial de la Achidiócesis— plantea el estudio en 3 capítulos, más un apéndice y una conclusión. Afronta en primer lugar la consideración de la importancia del amor conyugal en los documentos del Concilio Vaticano II, para tratar después la incidencia del amor en el mismo acto del consentimiento y en el objeto del pacto conyugal. La bibliografía manejada es extensa y presta adecuada atención a la jurisprudencia de la Rota Romana. No faltan tampoco

oportunas referencias al Magisterio pontificio.

En el cap. II, tras la exposición y revisión crítica de las posiciones doctrinales, se define por la necesaria inclusión del amor en el acto mismo del consentimiento, como un elemento esencial. Se plantea la pervivencia de la validez del principio «non amor, sed partium consensus facit matrimonium», inclinándose por establecer una distinción formal entre el consentimiento y el amor: «El conocer y el decidir del acto de consentimiento tiene una especificidad: conocer y de-